



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.**

Medellín, veinticinco (25) de abril Dos Mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ALFREDO ANTONIO RESTREPO y OTROS
Demandados:	ÁLVARO FERNANDO VELÁSQUEZ y OTROS
Radicado:	<b>05001-31-03-001-2023-00121</b>
Decisión:	Exige Requisitos

La demanda incoativa de proceso Ejecutivo presentada a través de apoderada judicial por los señores ALFREDO ANTONIO RESTREPO LOZANO; GABRIEL JAIME TORRES CUARTAS; LUIS FELIPE CÓRDOBA TORRES; LILIANA MARÍA CÓRDOBA TORRES y OLGA TORRES JARAMILLO contra los señores ÁLVARO FERNANDO VELÁSQUEZ NARANJO; MARÍA CECILIA NARANJO CORREA y GONZALO FRANCISCO VELÁSQUEZ RÍOS, SE INADMITE, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente el actor cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código de General del Proceso.

1º Se allegará memorial poder dirigido al juez de conocimiento en el que se indicará la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Arts. 74, 84 Nral 1º, 90 del C. General del Proceso y artículo 5º Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Lo anterior corresponde a todos lo poderes otorgados, excepto el del codemandado GABRIEL JAIME TORRES CUARTAS.

2º Se allegará como anexo necesario los relacionados en el acápite de pruebas, concretamente de la escritura pública Nro. 1.875 del 30 de agosto de 2022 de la notaría 17 del Círculo de Medellín

3° Se indicará correctamente la clase de proceso que se quiere adelantar. Artículos 82-8 y 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto al inicio de la demanda se indica como referencia que se trata de un proceso Ejecutivo con acción mixta y en el acápite del trámite, se manifiesta que se le debe dar el trámite de un proceso Ejecutivo. Además nótese como en las pretensiones se pide de igual manera la VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble objeto de HIPOTECA de matrículas 001-578523 y 001-49475, y se pide más mediades cautelares como oficiar a TRANSUNION con el fin de que certifique cuentas bancarias de las que sean titular los demandados para embargar en este asunto. Debe tenerse en cuenta que dependiendo del cumplimiento de este requisito, se debe conferir el poder para el adelantamiento de esa clase de proceso.

4° allegará toda la documentación omitida y referida al inicio de este proveído de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado.

El escrito con el cual se satisfaga las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

dgp